

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05161/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante el cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*DE LAS DENUNCIAS QUE CUENTAN QUE FUERON REMITIDAS EN 2018 Y 2019 POR PARTE DE LA PROPAEM AL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, REQUIERO CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS O ACTUACIONES QUE SE LLEVARON A CABO ES DECIR TODO LO QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE O ARCHIVO DE CADA UNA” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **II. Prórroga del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número 00242/ECATEPEC/IP/2019, en donde precisó que se que se encontraba en búsqueda de la información; **no obstante de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que omitió adjuntar el Acuerdo del Comité que confirmara dicha situación.**

## **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual precisó lo siguiente:

“...

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología:

Me permito informarle que no se cuenta con un registro certero sobre las denuncias remitidas por PROPAEM, sin embargo se realizó un rastreo y se encontraron con 8 denuncias archivadas, lo único que se puede saber sobre ellas, es que se les dio el seguimiento correspondiente y acto seguido se archivaron.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con respecto a las denuncias de este año en curso se informó sobre dos, registradas en enero y febrero.

La primera fue recibida el 31 de Enero en esta dirección con número de folio 258 y solicita se resuelva la problemática ambiental, que genera la acumulación de plásticos y televisores en vía pública en la colonia La Laguna de Chiconautla, se realizó una visita de inspección con hoja circunstanciada con número de folio: DMSYE/SMA/OVIVS-0006 / 2019, posterior a esta visita se presentó el denunciado realizando una comparecencia voluntaria el día 7 de mayo del 2019 finalizando con un aviso de que se realizará una verificación que conste lo acordado.

La segunda fue recibida el 6 de febrero del 2019 con número de folio 366, en donde solicitan que no se otorguen permisos para la instalación de una gasera puesto que es un lugar 100% habitacional, esto en la colonia ampliación Tulpetlac, su seguimiento al momento es una visita de inspección con formato de inspección con formato de inspección y verificación con número de folio DSMYE/SMA/OVIVS-00006-2019.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número DMAYE/702/ECA/702, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cuyo contenido está referido previamente.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SOLO ENVIARON INFORMACION EN RELACION AL AÑO 2019 MAS NO DEL AÑO 2018” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05161/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado sin número, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, dirigido al Solicitante, , por medio del cual señaló lo siguiente:

“... ”

*El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología:*

- *Me permito enviarle una copia simple de las denuncias remitidas por PROPAEM en el año solicitado (2018), mismas que contienen: asunto, dirección, estatus, observaciones, y en su caso, conclusiones.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número DMAYE/780/ECA/780, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido está referido en el Informe Justificado.
- ii) Relación intitulada “PROPAEM”, que contiene los siguientes rubros: “No. Cons”, “DENUNCIA7FOLIO”, “N.U.A.”, “PROCEDENCIA”, “ASUNTO”, “DOMICILIO”, “COLONIA”, “DISTRITO”, “STATUS”, “SEGUIMIENTO”, “OBSERVACIONES” y “CONCLUSIÓN”.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Cabe precisar que no se dio vista del Informe Justificado y documentos adjuntos, pues contiene datos posiblemente considerados confidenciales, tales como, el nombre de denunciantes y denunciados.**

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones III y IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia y la inexistencia de diversa información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de las denuncias remitidas en el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México al Sujeto Obligado, todas las constancias que obran en el expediente respectivo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, precisó que no contaba con un registro certero sobre las denuncias remitidas por la Procuraduría mencionada, sin embargo, indicó que encontró ocho denuncias archivadas; además, que en el dos mil diecinueve, contaba con dos denuncias remitidas y señaló el seguimiento que se les ha dado.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó porque el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos había entregado la información de manera incompleta, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, proporcionó una relación con la información de las denuncias remitidas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

número de folio 00242/ECATEPEC/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio señalados por el ahora Recurrente, a saber, la información se encuentra incompleta.

En principio, para contextualizar la solicitud de información, resulta necesario traer a colación el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el Organismo Público Descentralizado, que señala lo siguiente:

- **(Artículo 1):** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, cuya actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social.
- **(Artículo 3):** Dicho Ente, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal.
- **(Artículo 4, fracción I):** La procuraduría será la encargada de recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, entre las cuales se encuentran, las municipales, las denuncias y quejas de la ciudadanía, así como, de autoridades de los tres niveles de gobierno, por posibles violaciones en materia ambiental.

Como se logra observar y dado a la naturaleza jurídica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, el Organismo Público Descentralizado, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información sobre **las denuncias en materia ambiental, que fueron remitas por el organismo público descentralizado en comento, al Sujeto Obligado, a saber, los expedientes conformados por las mismas.**

En ese contexto, cabe señalar que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, turnó la solicitud de información tanto en respuesta, como durante la sustanciación del presente medio de

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

impugnación, a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 33, del Bando Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos, dos mil diecinueve, que establece que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

En ese orden de idas, conforme al artículo 62 y 63 fracción XXXIII, fracciones del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, establece que dicha área, será la encargada de dar trámite a las denuncias presentadas por cualquier persona física o jurídica colectiva, que actúen en defensa del ambiente y preservación de los ecosistemas; así

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como, practicar visitas de supervisión, inspección, verificación, suspensión o clausura con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuyo objeto es la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que conoce de todas las cuestiones relacionadas con las denuncias en materia ambiental, con las que cuenta el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente precisó que no contaba con un registro certero sobre las denuncias remitidas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no obstante, que había localizado ocho denuncias archivadas; además, que contaba en el dos mil diecinueve, con dos denuncias remitidas, aclarando el seguimiento que se les ha dado.

Al respecto, resulta necesario precisar que este Instituto no logró verificar los criterios de búsqueda utilizados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, para localizar la información, pues señaló que contaba con información de ocho denuncias si precisar el año de las mismas, aunado a que solo localizó, dos del dos mil diecinueve; por lo que, se puede concluir que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación, dicha área modificó su actuar y proporcionó el registro de las denuncias remitidas a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con su respectivo seguimiento. Al respecto, cabe señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese contexto, de la revisión de dicho registro se logró corroborar **que durante el dos mil dieciocho, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, remitió treinta y nueve denuncias, mientras que del primero de enero al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, fueron doce;** además, señaló en dicha relación el asunto, seguimiento, observaciones y la conclusión.

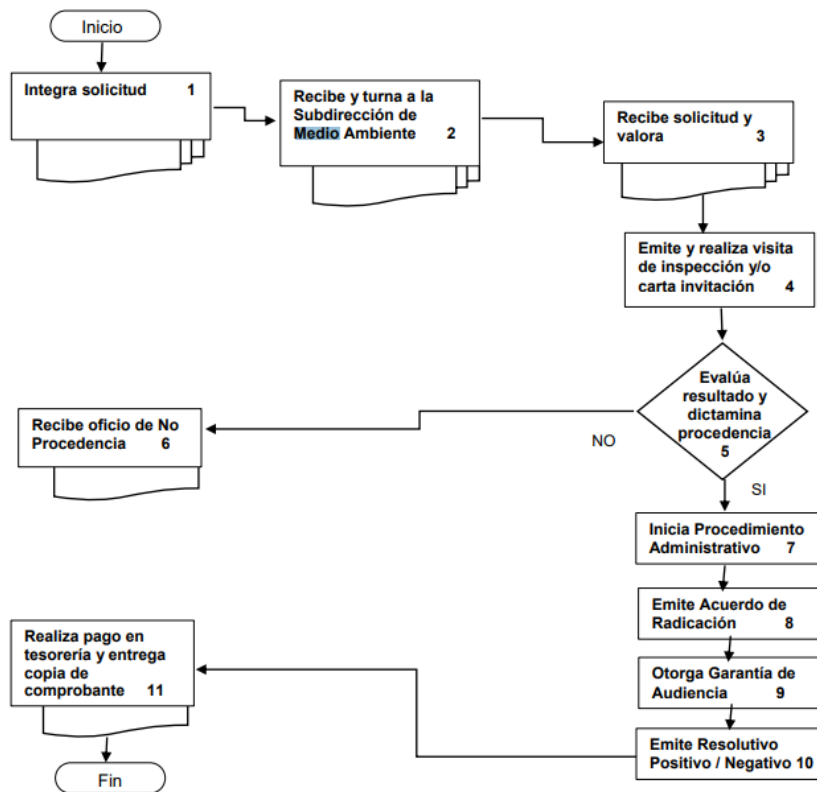
Conforme a lo anterior, se pudo advertir que durante el periodo solicitado, dicha Procuraduría ha remitido cuarenta y uno denuncias, mismas que les ha dado el seguimiento respectivo la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; sin embargo, este Instituto considera que si bien proporcionó información relacionada con lo solicitado, lo cierto es que **no atiende el presente**

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

requerimiento, pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener todas las constancias que obran en los expedientes abiertos por las acusaciones remitidas.

Por lo cual, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado debería proporcionar los expedientes de las cuarenta y un denuncias remitidas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; sin embargo, este Instituto no tiene certeza que dichos expedientes ya se encuentren concluidos o sigan en trámite.

Al respecto, se realizó una búsqueda de información pública y se localizó el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente (homólogo a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología), que contiene el procedimiento denominado “Denuncia Ambiental y/o Maltrato Animal”, el cual se desarrolla de la siguiente manera:



**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se puede advertir que el procedimiento analizado contiene diversas etapas, a saber las siguientes:

1. Presentación de la denuncia;
2. Realización de una visita de inspección o carta de invitación;
3. Se analiza la procedencia o no de la denuncia;
4. Si se determina la procedencia, se emite un acuerdo de radicación, a las partes;
5. Se otorga la garantía de audiencia (incluye el ofrecimiento de pruebas y alegatos), y
6. Se emite resolución positiva o negativa.

Conforme a lo anterior, se puede corroborar que el procedimiento en cuestión, podría constituir un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; por lo que, la información solicitada podría actualizar una causal de clasificación, en su carácter de reservada, misma que se procede a su análisis:

En ese contexto, el artículo, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

***“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES  
DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II,***

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos [158](#) y [114, fracción III](#), respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."*

Ahora bien, es necesario señalar que respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe recordar las etapas del procedimiento “Denuncia Ambiental y/o Maltrato Animal”, son los siguientes:

1. Presentación de la denuncia;
2. Realización de una visita de inspección o carta de invitación;
3. Se analiza la procedencia o no de la denuncia;
4. Si se determina la procedencia, se emite un acuerdo de radicación, a las partes;
5. Se otorga la garantía de audiencia, y
6. Se emite resolución positiva o negativa.

En ese orden de ideas, se desprende que dicho procedimiento, cuenta con las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, dado que se integra de etapas procesales y se garantiza el derecho de audiencia.

Por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe precisar que de las cuarenta y un denuncias que dan cuenta de lo solicitado, únicamente **actualizarán el primer requisito**, aquellas que se encuentren en las etapas del 1 al 5, por lo que, aún se encuentra en trámite.

Así, las denuncias que cuenten con una resolución firme, es decir, que haya causado estado, no actualizan el primero de los requisitos y por lo tanto no procede la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, de aquellos procedimientos que se encuentren en trámite, se considera que dado que se requiere tener acceso al expediente completo, este contiene las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues la denuncia contiene el motivo y objeto del procedimiento, se realizan actas de verificación, acuerdos de procedencia y radicación, lo contenido en la garantía de audiencia (pruebas y alegatos), por lo que, se acreditaría el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que de las cuarenta y uno denuncias remitidas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, únicamente actualizan la reserva de la información, **aquellas que se encuentran aún en trámite, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.**

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran dentro de los expedientes solicitados, contienen datos que dan cuenta de la estrategia procesal de las partes y de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, por lo que, su entrega podría afectar la conducción de los procedimientos, ya que se podría usar para poder comprobar circunstancias que se dirimen, otorgándole ventaja a la contraparte, evitando la equidad procesal.
- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación, se daría a conocer la estrategia procesal de las partes, así como de la información que se allegó el Sujeto Obligado, al realizar las visitas de verificación, lo cual podría alterar el derecho al debido proceso de la parte denunciada.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que se trata de una **medida temporal**, cuya finalidad es

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

salvaguardar la conducción de dichos procedimientos seguidos en forma de juicio y la equidad procesal, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos en trámite, respecto a las cuarenta y un denuncias que dan cuenta de lo solicitado, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido, de las cuarenta y un denuncias que ha remitido la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, durante el dos mil dieciocho y diecinueve, a proporcionar, en caso de que existan procedimientos concluidos, es decir, que tengan una resolución que haya causado estado, **todas las constancias que conforman los expedientes respectivos,** y clasificar como reservadas, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquellas que se encuentran trámite.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no pasa desapercibido que los expedientes de los procedimientos administrativos concluidos, podrían contener datos confidenciales, tales como el nombre del denunciante o denunciado, en caso que sean particulares; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por otra parte, cabe señalar que el documento proporcionado durante la substanciación del medio de impugnación, contiene los nombres de los denunciantes y denunciados, que en el caso de que fueran particulares, dicho dato sería confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, por lo que, se le **INSTA** al Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones, clasifique ante su Comité de Transparencia, la información de naturaleza confidencial.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las cuarenta y un denuncias remitidas la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, lo siguiente:

- Versión pública de los expedientes que cuentan con una resolución que ya haya causado estado; asimismo, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los expedientes que se encuentren en trámite.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00242/ECATEPEC/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las cincuenta y un denuncias remitidas la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, señaladas en el Informe Justificado, lo siguiente:

- Versión pública de los expedientes que cuentan con una resolución que ya haya causado estado.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los expedientes que se encuentren en trámite.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05161/INFOEM/IP/RR/2019.